

## **LEY 2142**

# **COMPETENCIA EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRABAJO**

### **Artículo 1º.**

En todos los supuestos en que los trabajadores o sus derecho-habientes accionen contra los empleadores por responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, ejerciendo las facultades que en tal sentido le confiere la legislación laboral vigente, las acciones serán tramitadas por ante la Justicia Civil, con aplicación de toda la normativa contenida en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

### **Artículo 2º.**

Los juicios que se inicien por aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, y aquellos que resulten de lo previsto por el inciso 4º y el inciso 5º última parte del artículo 39º de la Ley nacional 24557, se tramitarán mediante el procedimiento sumario de la ley procesal civil de la Provincia del Neuquén.

### **Artículo 3º.**

Los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de litigar sin gastos con la sola presentación de una declaración jurada que evidencie su situación patrimonial insuficiente, y que deberán adjuntar en su primera presentación. Las partes demandadas, y los abogados y peritos intervinientes, podrán demostrar en cualquier momento la falsedad de aquella declaración

jurada, mediante incidente. De ser ello demostrado caducará el beneficio acordado con retroactividad al inicio del juicio principal.

**Artículo 4º.**

Agrégase como última parte del inciso a) del artículo 1º de la Ley 921, la siguiente redacción: "Se exceptúa expresamente de la competencia laboral, las acciones que promuevan los trabajadores o sus derecho-habientes, en función de la responsabilidad civil del empleador".

**Artículo 5º.**

Las disposiciones precedentes no son de aplicación para los juicios promovidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, salvo que aún no se hubiera trabado la litis entre todas las partes en el proceso. En este caso, el Juzgado Laboral interviniente remitirá en tres (3) días los autos al Juzgado Civil que correspondiere. Este último, en cinco (5) días, deberá disponer lo pertinente para adecuar el trámite a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 6º.**

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los doce días de octubre de mil novecientos noventa y cinco.